



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2015-00990-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Villamil Olivera y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: **58/025-05-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda frente a los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO.

I. ANTECEDENTES

Los señores LEONARDO PÉREZ VITOLA Y OTROS, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por los señores soldados profesionales LEONARDO PÉREZ VITOLA, JUAN DE JESÚS CALDERON ZUÑIGA, JUAN MANUEL HERRERA CABRERA, MEDARDO VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO, en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2013.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia admitió la demanda, advirtiendo a la apoderada de la parte actora, quien manifestó actuar como agente oficioso de los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO, dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 57 del Código General del Proceso, esto es, prestar caución, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda.

Finalmente con auto de fecha 23 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dispuso rechazar la demanda de la referencia respecto

de los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO, atendiendo a que la agente oficioso no prestó la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2016.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que no le asiste razón al *a quo*, teniendo en cuenta que las actuaciones procesales tiene como fin el acceso a la administración de justicia de los usuarios y no tomar una decisión a la ligera, violentando el debido proceso; con la presentación del recurso, allega memorial poder a ella conferido por los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO.

Señala que aplicando lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, en el caso concreto se establecen dos situaciones, una la de prestar caución y la otra, la de ratificación del poder para poder actuar como agente oficioso dentro de un término legal; no obstante, el juzgado de instancia, olvida tener en cuenta que el procedimiento administrativo establece taxativamente las causales de rechazo de la demanda, dentro de las cuales, en ningún momento contempla la adoptada por el *a quo*. Conforme a lo anterior, para que el Despacho procediera a rechazar la demandad, debió verificar si dentro de los 30 días fue ratificado el poder y no limitarse simplemente al pago de una caución, que está supeditada al pago de unos gastos procesales para proceder a notificar a los demandados, tal como se establece de la interpretación que se hace de la norma en mención.

En ese orden, solicita la revocatoria del auto de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual se rechaza la demanda respecto de los señores LUZ DARY VILLAMIL y JOHN EDWIN CASTRO CASTRO, y en su lugar se admita la misma.

IV. COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral primero del artículo 243 ibídem, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que rechazó la demanda frente a los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente causa procesal, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla expresamente la figura de la agencia

oficiosa procesal – *Calidad con la que manifestó actuar la apoderada de los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO-*. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 306 *ibídem*, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, respecto de la agencia oficiosa procesal dispone el artículo 57 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley". (Negrillas del Despacho)

Visto el ordenamiento procesal aplicable a la agencia oficiosa procesal, para el Despacho, la decisión que dispuso el rechazo de la demanda frente a los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO, deberá ser revocada, con fundamento en las siguientes premisas:

La no prestación en la oportunidad debida de la caución de que trata el artículo 57 del CGP, no trae como consecuencia procesal el rechazo de la demanda, porque así no lo dispone la norma.

Lo que puede dar lugar a la terminación del proceso por la no subsistencia de la agencia oficiosa procesal, es la ausencia de la ratificación dentro de los 30 días siguientes, consecuencia procesal distinta a la de rechazo de la demanda; mal puede rechazarse una demanda que ha sido admitida, pues eso significaría la violación del principio de no contradicción.

En el *sub examine*, si bien no se prestó caución, se pone de presente que, dentro de los días siguientes a la presentación de la demanda -6 de noviembre de 2015-¹, le fueron otorgados poderes a la abogada para demandar en nombre y representación de los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA -9 de noviembre de 2015-² y JHON EDWIN CASTRO CASTRO -15 de diciembre de 2015-³, tal como se había anunciado en el libelo demandatorio, ratificando así la agencia oficiosa.

Ahora, en cuanto a la obligación de prestar la caución, se encuentra desvanecida en el tiempo, pues la norma establece que cuando se ratifica antes que se venza el término de prestar caución, se extingue la obligación de prestarla, como ocurrió en el *sub examine*.

En términos generales, no había lugar al rechazo de la demanda, y lo que debe disponerse es la continuación del trámite procesal, teniendo también como demandantes a LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO.

¹ F. 148.

² Fs. 188 y 189.

³ F. 190.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR, el auto de fecha 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- TENER como demandantes a los señores LUZ DARY VILLAMIL OLIVERA y JHON EDWIN CASTRO CASTRO.

Tercero.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente